

Ministerio de Salud Pública

ASUNTO No.22.-

Montevideo, **28 ENE 2011**

VISTO: el recurso de revocación interpuesto por el Doctor Francisco del Campo Ribas, en nombre y representación de Galyner S.A.;-----

RESULTANDO: I) que el mismo se presenta contra el Decreto N° 125/010 de 15 de abril de 2010, que establece la integración de la tripulación de los móviles especializados denominados Móvil de Apoyo Vital Avanzado "AVA", la obligación de referir al prestador integral del que el paciente sea beneficiario, las Historias Clínicas o los registros asistenciales que surgen de su actividad y la presentación ante la División Habilitación Sanitaria de la Dirección General de la Salud del Ministerio de Salud Pública, del plan de capacitación de todo el personal que trabaja en la misma, completando las disposiciones contenidas en los Decretos N° 309/008 de 24 de junio de 2008 y 803/008 de 29 de diciembre de 2008;-----

II) que dicho recurso fue interpuesto en tiempo y forma, por lo que correspondió su instrucción;-----

CONSIDERANDO: I) que los impugnantes se agravan afirmando que el Decreto resistido vulnera los derechos de los pacientes en lo que guarda relación con la reserva de la información contenida en las Historias Clínicas, el derecho de propiedad de los pacientes sobre las mismas y el derecho a la intimidad, dado que son transportadas por funcionarios administrativos que

eventualmente pueden tomar conocimiento de su contenido, entre otras objeciones, vinculadas con el debido consentimiento del paciente para su divulgación, como ser la reserva, la intimidad, la propiedad y el conocimiento eventual por parte del personal, que ya estarían siendo vulnerados, argumentando además la dificultad en el cumplimiento de la norma dado que las Emergencias no cuentan con datos del prestador integral de salud o el Médico no lo deja asentado en la Historia Clínica cuando la elabora;-----

II) que asimismo impugnan la obligación de que el documento sea elaborado con letra legible, alegando que no se puede sancionar al Médico que no cumpla con dicho requisito hasta el límite de la destitución, esgrimiendo también otros argumentos que guardan relación con los prejuicios sufridos por la empresa entre los que se mencionan la desigualdad que provoca la norma dado que la obligación no se impone por igual a todos los prestadores de salud sino tan sólo a las Emergencias Móviles, agraviándose además por el costo económico que los procedimientos generan dado que hasta ahora, el costo de la Historia Clínica era de cargo del usuario y de la Institución solicitante y el referido a tener que montar una oficina con tales fines, integrada con personal especialmente dedicado a la tarea que resulta muy ardua, asegurando que en

Ministerio de Salud Pública

definitiva no existe un interés general que permita limitar de esa manera el derecho de trabajo y la actividad de la empresa;-----

III) que de acuerdo con lo informado por la División Jurídico Notarial del Ministerio de Salud Pública, hasta el momento según los propios dichos de los impugnantes la Historia Clínica se entrega al paciente o a la Institución prestadora de salud en el caso de que el paciente sea internado y sin perjuicio de las objeciones aludidas, se estima que en estos casos y en las actuales circunstancias en que se obliga a las Emergencias a enviar la Historia Clínica a los prestadores integrales de salud, los derechos fundamentales referidos no se encuentran vulnerados dado que la reserva de los datos contenidos en dichos documentos no alcanza al personal responsable de la atención médica ni al personal administrativo vinculado a éstos, ya que así lo dispone el Artículo 18° de la Ley N° 18.335 también citada por la reclamante;-----

IV) que la norma resistida no consagra un régimen de exclusividad tal cual lo afirma la administrada;-----

V) que en cuanto al argumento de la dificultad para dar cumplimiento a las exigencias por parte del Médico actuante o de no contar con los datos del prestador integral, eso es precisamente a lo que obliga el Decreto, a preguntarle al paciente dicho dato y dejarlo asentado en la respectiva Historia Clínica;-----

VI) que no se percibe la limitación alegada ante la exigencia reglamentada, tratándose más bien de aspectos económicos así como la supuesta imposibilidad de cumplimiento por los motivos ya expuestos, no existiendo violación a los derechos de los pacientes, según el análisis realizado;-----

VII) que según lo informado por la Asesoría Jurídica de la División Habilitación Sanitaria de dicha Secretaría de Estado, respecto a la legibilidad del documento a ser remitido al prestador integral que corresponda prevista en la norma cuestionada, se indica que dicho extremo no es una innovación de dicha disposición, dado que el Artículo 13 del Decreto N° 309/008 de 24 de junio de 2008 ya establecía dicho extremo, no habiendo sido cuestionada tal disposición en su momento por la recurrente;-----

VIII) que en lo atinente a la imposibilidad de obligar a sus funcionarios a completar la Historia Clínica con letra legible, es un extremo que atañe únicamente a la relación prestador – trabajador y que es ajena al Ministerio de Salud Pública, aunque lo que si le atañe es el hecho de que por dos normas se establecen las condiciones en que debe completarse tal documento;-----

IX) que en atención a la aparente desigualdad de trato respecto a otros prestadores, dicha

Ministerio de Salud Pública

afirmación pasa por un enunciado netamente subjetivo, ya que la citada Secretaría de Estado, en el marco de sus facultades, establece las políticas sanitarias y dentro de ellas, las condiciones en que pretende que los distintos prestadores de salud brinden sus servicios;-----

X) que, por lo expresado, corresponde proceder en consecuencia, desechando el recurso interpuesto y confirmando el acto administrativo recurrido;-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo establecido en los Artículos 44°, 317° y 318° de la Constitución de la República, 2° y concordantes de la Ley N° 9.202 – Orgánica de Salud Pública – de 12 de enero de 1934 y lo dispuesto en los Artículos 152° y 165° del Decreto N° 500/991 de 27 de setiembre de 1991;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

- 1°.- Confirmase el Decreto N° 125/010 de 15 de abril de 2010, que establece la integración de la tripulación de los móviles especializados denominados Móvil de Apoyo Vital Avanzado “AVA”, la obligación de referir al prestador integral del que el paciente sea beneficiario, las Historias Clínicas o los registros asistenciales que surgen de su actividad y la presentación ante la División Habilitación Sanitaria de la Dirección General de la Salud del Ministerio de Salud Pública, del plan de capacitación de

todo el personal que trabaja en la misma, completando las disposiciones contenidas en los Decretos N° 309/008 de 24 de junio de 2008 y 803/008 de 29 de diciembre de 2008 -----

2°.- Notifíquese.-----

Res. Int. N°

Ref. N° 2010-12-1-01488

ST.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom.A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, positioned above the printed name and title.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República